



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada Ponente**

Riohacha (La Guajira), nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 44001.31.03.002.2013.00090.01. Verbal. LEASING BANCOLOMBIA S.A contra TEODORO LUIS GOMEZ ROBLES.
---

**OBJETIVO**

Procede esta Sala Unitaria Civil- Familia-Laboral a desatar el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra el auto adiado Agosto 6 de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha- La Guajira, dentro del proceso Verbal de Restitución de Muebles promovido por LEASING BANCOLOMBIA S.A. contra el señor TEODORO LUIS GOMEZ ROBLES.

**ANTECEDENTES.-**

En el presente asunto, con providencia de Agosto 19 de 2015, la Jueza a-quo resolvió declarar terminado el contrato motivo de contienda y suscrito entre los extremos procesales y; en consecuencia, ordenó que al fenecer el término de ejecutoria, el polo pasivo hiciera entrega de los bienes muebles objeto del proceso, así mismo, se le condenó en costas y, por último, se requirió a la entidad demandante para que rindiera informe sobre la materialización del secuestro de las medidas decretadas, en virtud del retiro previo realizado ante la secretaría del Despacho, del oficio No- 069 de fecha Enero 27 de esa misma anualidad.

Posteriormente, con auto adiado Agosto 6 de 2019, la Jueza de primer grado, ordenó el archivo del expediente y levantamiento de la medida cautelar de secuestro referida anteriormente, argumentando para tal efecto que la actora no promovió la ejecución de la sentencia dentro del término establecido por el estatuto procesal civil; decisión ésta que fue

atacada por la parte actora en fecha Agosto 13 de 2019, mediante el recurso de reposición y en subsidio apelación que por ser resuelto el primero de ellos de forma desfavorable al recurrente se concedió la alzada.

#### **DEL RECURSO DE APELACION Y SUS FUNDAMENTOS. -**

El demandante impugnó la referida decisión, fundamentando su reparo en el hecho de que la entidad demandante desplegó una serie de actuaciones luego de la ejecutoria de la sentencia con fines de efectuar su respectiva ejecución, concluyendo de esta manera que no existió negligencia para el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 384 del CGP ibidem, sino que por el contrario, emanaron circunstancias de fuerza mayor no atribuibles al demandado que impidieron la realización de la diligencia de secuestro; razones por la que solicita se revoque el auto impugnado.

#### **PROBLEMA JURIDICO**

Atendiendo los argumentos expuestos por la parte recurrente, el tema a dilucidar se contrae a determinar si el levantamiento de las medidas cautelares por parte de la juez a-quo, se ciñen a las disposiciones legales que regulan la materia y la decisión recurrida merece ser confirmada; o si por el contrario, las gestiones adelantadas por la parte demandante se ajustan a las exigencias del inciso 3° numeral 7° artículo 384 del CGP para mantener la medida de secuestro y, en consecuencia amerita revocar el proveído apelado.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Sabido es que por mandato del inciso 2° numeral 7° del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época en que se ordenó el secuestro de los semovientes objeto del contrato de arrendamiento financiero Leasing, en todos los procesos de restitución por arrendamiento el demandante podía pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargo y secuestro sobre bienes del demandado a fin de garantizar el pago de lo

que adeude el arrendatario por concepto de cánones de arrendamiento, o cualquier otra prestación derivada del contrato, indemnizaciones y costas procesales.

Atendiendo las reglas de tránsito de legislación, y en consideración a que al entrar a regir el Código General del Proceso ya se había proferido sentencia, entonces el proceso debía tramitarse conforme a la nueva legislación conforme el literal a) numeral 2º artículo 626 del CGP; en tal virtud, para efecto del levantamiento de las medidas cautelares en esta clase de procesos el inciso 3º numeral 7º del artículo 384 de la misma obra, aplicable al caso concreto por remisión del artículo 385 ibidem, establece que:

*“Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en ésta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.»*

Una correcta interpretación de la disposición transcrita, permite inferir que la vigencia de las medidas cautelares está condicionada a i) que el demandante inicie la ejecución de la sentencia que puso fin a la instancia, es decir, se trata de exigir el cumplimiento forzado de la obligación de dar impuesta en la sentencia, a través de un proceso ejecutivo a continuación del verbal (pago de cánones, costas, perjuicios o cualquier suma derivada del contrato o la sentencia); en tal virtud, no puede confundirse con la ejecución de la sentencia por obligación de hacer, en cuanto ordenó la entrega de los bienes objeto del contrato de arrendamiento y; ii) que el ejecutivo se promueva dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, con la salvedad de que si se trata de la ejecución para el pago de costas, entonces el término se contará a partir de la ejecutoria de la providencia que las apruebe o de la notificación del auto de obediencia a lo dispuesto

por el Superior, en caso de haber sido recurrida en apelación.

Examinado el caso concreto bajo el precedente legal, se evidencia que mediante sentencia adiada agosto 19 de 2015 el juzgado de primera instancia decidió declarar terminado el contrato de arrendamiento financiero suscrito por las partes; en consecuencia, ordenó a la parte demandada la entrega de los semovientes objeto del referido contrato, condenándola a pagar las costas del proceso, requiriendo a la apoderada de la entidad demandante para que informe sobre la materialización del secuestro de los bienes (folios 104 a 109). En ese sentido se aprecia que, luego de advertirse con informe secretarial de fecha enero 25 de 2017, “una vez revisado el archivo físico de este Despacho judicial, encontré en el presente proceso Abreviado de Restitución de inmueble seguido por LEASING BANCOLOMBIA S.A. contra TEODORO LUIS GOMEZ ROBLES, desde el mes de agosto del año 2015 no se había efectuado la respectiva liquidación de costas”; en esa misma calenda se fijó en lista la liquidación de costas ( folio 148) que, por no ser objetada, se impartió su aprobación por auto del 8 de febrero de 2017 (folio 150), el que habiéndose notificado por estado fijado el 9 de febrero de esa anualidad, quedó ejecutoriado el 14 de ese mismo mes y año.

De esta manera, como la providencia que puso fin a la instancia solo condenó al pago de costas y no de los cánones adeudados o cualquier otra prestación derivada del contrato; al contabilizar el término de los treinta (30) días conforme a los lineamientos del inciso final del artículo 118 del CGP, la parte demandante contaba hasta el 29 de marzo de 2017 para promover la ejecución a continuación del proceso verbal, en orden a obtener el pago de las costas procesales, y lograr así mantener vigente la orden de secuestro de los bienes.

Hechas las anteriores precisiones, del fotocopiado de las piezas procesales claramente se observa que la parte actora no cumplió con dicha carga procesal. En efecto, evidencia la Magistrada Sustanciadora

que, dentro del plazo para promover la ejecución, con escrito presentado el 21 de febrero de 2017 la apoderada demandante se limitó a coadyuvar la solicitud presentada por el Representante Legal de BANCOLOMBIA SA, para que se tenga a este último como sucesor procesal de LEASING BANCOLOMBIA S.A., manifestando además que ratificaba a la profesional del derecho como mandataria judicial de la entidad (folio 151); empero, no se preocupó en formular solicitud alguna tendiente a promover la acción ejecutiva para lograr el pago de las costas e impedir así el levantamiento de la cautela.

En las anteriores condiciones, desacierta la recurrente cuando pretende la revocatoria de la providencia apelada argumentando que *“si ha promovido luego de la ejecutoria de la sentencia, varias actuaciones con fines de ejecutar la sentencia”*, toda vez que las gestiones adelantadas en torno a la materialización del secuestro de bienes no traducen la carga procesal impuesta a la parte actora por la disposición legal que regula la materia, pues, al paso que las diligencias aducidas en el escrito de sustentación de los recursos guardan pertinencia con el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada previamente, el inciso 3° numeral 7° del artículo 384 del CGP refiere la iniciación de un proceso ejecutivo para el pago de la condena impuesta.

Aunado a lo anterior, se advierte que luego de encontrarse inactivo el proceso durante 18 meses, la parte recurrente solicitó el 26 de abril de 2019 que se decretaran nuevas medidas de embargo y secuestro, las que fueron negadas con providencia del 28 de mayo de 2019 (folio 191), advirtiéndosele a la parte actora que no ha cumplido con la carga procesal consagrada en el inciso 3° numeral 7° artículo 384 en mención; a pesar de ello, la parte demandante no demostró interés alguno por mantener la medida cautelar ordenada durante el trámite del proceso.

En atención a los argumentos expuestos, y como quiera que la decisión de la juez a-quo se ajusta a los lineamientos del Código General del Proceso que regulan la materia, habrá de confirmarse.

Por lo anteriormente expuesto, esta SALA UNITARIA DE DECISION CIVIL- FAMILIA- LABORAL,

### **RESUELVE**

**Primero: CONFIRMAR** el auto de fecha 6 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha- La Guajira, dentro del proceso Verbal de Restitución de Bienes Muebles promovido por LEASING BANCOLOMBIA S.A. contra TEODORO LUIS GOMEZ ROBLES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Sin costas en esta instancia porque no aparecen causadas.

**Tercero:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo y competencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

### **SIN NECESIDAD DE FIRMAS**

(Art. 7 Ley 527 de 1999, arts, 2 inc. 2, Decreto  
Presidencial 806 de 2020 art. 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada